



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ASOCIACION ESTIRITU SANTO PARA LA UNIFICACION DEL CRISTIANISMO MUNDIAL S/ DILIGENCIAS PREPARATORIAS". AÑO: 2012 - N° 31.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil doscientos tres

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ASOCIACION ESTIRITU SANTO PARA LA UNIFICACION DEL CRISTIANISMO MUNDIAL S/ DILIGENCIAS PREPARATORIAS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Francisco Gómez Buongermini, en representación de la Firma Victoria S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abogado Francisco Gómez Buongermini, en representación de la firma Victoria S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia del 07 de Noviembre de 2011 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno de esta Capital.-

Por la providencia impugnada dispuso la tramitación de ciertas medidas en el marco de unas diligencias preparatorias solicitadas por la Asociación Espíritu Santo para la Unificación del Cristianismo Mundial quien posteriormente pretende promover demanda ordinaria de rescisión de contrato contra la firma Victoria S.A.-----

El recurrente sustenta la promoción de la presente acción en que la providencia impugnada es arbitraria al haber sido dictada sin realizar el mínimo control de legalidad, así como ha sobrepasado la finalidad y la razón del instituto procesal que invoca y extendiendo el alcance a más allá de los límites infranqueables de la inviolabilidad del patrimonio documental. En este sentido, arguye que el cumplimiento de lo requerido podría causar un perjuicio irreparable que resultaría de la revelación de secretos comerciales estratégicos que nada tienen que ver con una locación de inmuebles. Por estas consideraciones, peticiona hacer lugar a la acción y la consecuente nulidad del proveído impugnado.-----

Corrido el traslado de ley, los abogados Álvaro Arias, José Fernando Casañas, Guillermo Weiler y Paola Villalba, en representación de la Asociación Espíritu Santo para la Unificación del Cristianismo Mundial, lo contestan peticionando el rechazo de la acción por su notoria improcedencia, expresando que es extemporánea dado que la providencia impugnada fue notificada el 15 de noviembre de 2011 y la acción recién fue presentada el 1 de Febrero de 2012. Amén de ello, expresaron que la doctrina de la arbitrariedad establece que únicamente sentencias pueden ser impugnadas por esta vía extraordinaria. Por estas consideraciones, entiende que la acción debe ser rechazada, con costas.-----

Por su parte, el Agente Fiscal adjunto contesta la vista corrídale en el Dictamen 1.256 del 26 de septiembre de 2012 arguye que no se han agotado los recursos ordinarios contra la providencia impugnada, circunstancia que hace inviable el estudio del particular.--

Como cuestión previa, antes de analizar el fondo de la cuestión planteada, deviene procedente el análisis de la existencia o no de impedimentos de carácter procesal que hacen a la viabilidad o no del estudio del debate aquí planteado.-----

De las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de

Abog. Julio C. Pavoni
Secretario

MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Procedimientos Civiles en su artículo 550 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) en lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----

En este caso, es precisamente éste último requisito el no observado por el accionante. En efecto, en la cuestión que nos atañe “la demostración suficiente y eficiente de agravios” no se vislumbra en modo acabado. Recordemos que en nuestra ley procedimental, la resolución judicial que admite las diligencias preparatorias es irrecurrible en la inteligencia que ella no causa un gravamen irreparable. En consecuencia, tampoco puede pretenderse que su impugnación a través de la presente vía excepcional como lo es la acción de inconstitucionalidad sea la idónea.-----

Por otro lado, debe advertirse que la providencia impugnada dispone que la firma Victoria S.A. se presente a exhibir documentos, lo cual se encuentra autorizado en el inc. c) del art. 209 del código ritual. Meramente corolario, debemos recordar que las resoluciones recaídas en un juicio de diligencias preparatorias no causan estado y por tanto, pueden ser consideradas en el juicio posterior. En consecuencia, podemos válidamente concluir que no nos encontramos ante una decisión definitiva y por ende, los potenciales perjuicios que pudieran irrogar las medidas pueden ser normalmente reparadas por las vías ordinarias a ser aplicadas al proceso principal.-----

Recordemos que la acción de inconstitucionalidad tiene por meta principal asegurar la supremacía de la Constitución Nacional. Constituye así la *última ratio* para operativizar derechos inalienables o bien, para remediar situaciones que pudieran implicar algún menoscabo a aquellos derechos constitucionalmente consagrados. Ciertamente, no debe ser admitida para hacer prevalecer criterios interpretativos. Constituye así, una vía extraordinaria, de excepción; y no un medio habitual de solución de conflictos.-----

Por lo demás, es importante remarcar que esta postura ya fue sostenida por la Sala Constitucional en el Acuerdo y Sentencia N° 577 del 03 de agosto de 2015, criterio al cual adhiero mi opinión. En consecuencia, considero que la resolución impugnada se encuentra en coherencia con lo dispuesto en la Constitución y en las leyes. Por tanto, en concordancia con el dictamen fiscal, no cabe más que no hacer lugar a la acción intentada. Las costas deben ser impuestas a la perdedora, conforme con el principio estatuido en el art. 192 del Cód. Proc. Civ. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, estos autos llegaron a mi gabinete recién en fecha 27 de marzo de 2017 y no corresponde que esta Ministra haga suya la demora.-----

Se promovió la acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 7 de noviembre de 2011, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno de la Capital, que concede las diligencias preparatorias solicitadas.-----

Debemos reiterar, como ya lo hemos hecho en votos anteriores, que en el caso, la resolución accionada es efectivamente irrecurrible conforme a las prescripciones contenidas en el Art. 213 del C.P.C.-----

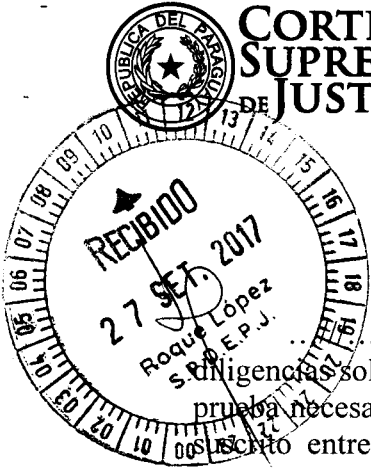
Ya en el estudio de la providencia accionada vemos que concede las diligencias preparatorias de declaración jurada del representante de la firma que será demandada (Inc. “a” del Art. 209 del C.P.C.), de exhibición de documentos originales (Inc. “c” del Art. 209 del C.P.C.) y difiere la concesión de la diligencia preparatoria de reconocimiento judicial del inmueble (Inc. “b” del Art. 209 del C.P.C.), hasta tanto el solicitante aclare sobre qué aspectos recaerá la diligencia.-----

Ellas fueron pedidas con el objeto de obtener la rescisión y o la nulidad de un contrato de alquiler entre la solicitante y la firma Victoria S.A. a los efectos de asegurar con precisión sus pretensiones.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ASOCIACION ESTIRITU SANTO PARA LA UNIFICACION DEL CRISTIANISMO MUNDIAL S/ DILIGENCIAS PREPARATORIAS". AÑO: 2012 - N° 31.-----



No se percibe la arbitrariedad de la resolución atendiendo a que las diligencias solicitadas se encuentran especialmente previstas en el C.P.C., buscan obtener la prueba necesaria para solicitar la rescisión y o nulidad del contrato de alquiler suscrito entre las partes, se encuentran vinculadas a las diferentes cláusulas del citado contrato y no afectan derechos de terceros.-----

El accionante manifiesta su discrepancia con el criterio del juzgado pero, la sola discrepancia sin la demostración de la inconstitucionalidad o la arbitrariedad de la resolución no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo manifestado precedentemente, considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Con costas a la parte actora y perdedora. **ES MI VOTO.**-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando **SS.EE.**, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

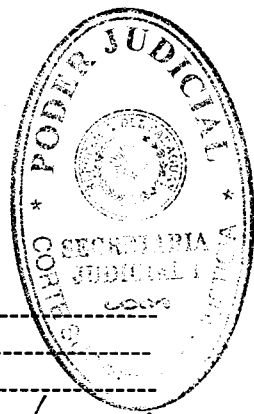
SENTENCIA NÚMERO: 1703

Asunción, 25 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
IMPONER las costas a la perdedora.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----



Ante mí:
[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario